



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 08 JUL. 2021

VISTO: El Memorando N° 1811-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1880346, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2020, presentado por don Lucio PARI CONTRERAS, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 0065-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 18 de mayo del 2020, emitido por el director del Hospital Departamental de Huancavelica, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: "(...)se realice la aplicación correcta y con efecto retroactivo al mes de mayo de 1991 de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184 de la ley N° 25303 dicha petición se basa por cuanto a la fecha vengo percibiendo en forma incorrecta el 30% de nuestra remuneración total íntegra. Ello demuestro con las boletas de pago adjunto a la presente a mayor abundamiento citamos al artículo 184 de la Ley N° 25303 (...), es por ello que solicito que se me otorgue la bonificación y que se realizara el pago más los intereses legales con retroactividad de la diferencia que injustamente e dejado de percibir desde el mes de mayo de 1991(...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;



Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 030-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de acuerdo con el principio de anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; asimismo, se debe tener presente que el administrado Lucio PARI CONTRERAS, es personal nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, con el cargo de operador de equipo médico, con fecha de ingreso al estado el 01/10/1984, que presta servicios en el marco de los dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, quien en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 la misma que está ubicado en la capital del departamento de Huancavelica donde se observa en referencia al Informe N° 14-2021/UCS-DIRESA-GOB.REG.HVCA.OT.UCS, emitido por la Unidad de Computo Servicios de la Oficina de Tesorería de fecha 27 de abril 2021, en mérito al cual se pronuncia que: "el servidor Lucio PARI CONTRERAS, que desde el mes de abril del año 1984 al mes de noviembre del año 1999, en las planillas mencionadas se observa que desde el mes de marzo de 1993 el servidor percibe el D.L. 25303 monto de S/37.53, hasta el mes de junio, en el mes de julio S/36.84, y a partir de agosto del año 1993 el monto es de S/40.03 hasta noviembre del año 1999"; por otra parte, precisa que el personal de la salud comprendido dentro del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de setiembre del 2013, día siguiente de la publicación del mencionado Decreto Legislativo, no se le aplica la estructura remunerativa del Decreto Legislativo 276, y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia, al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, el recurso de apelación interpuesta por el impugnante no puede ampararse en consecuencia se declare infundado el recurso de apelación interpuesta por el administrado Lucio PARI CONTRERAS, contra la Carta N° 0065-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 18 de mayo del 2020, confirmándose lo resuelto en la carta antes descrita en todos sus extremos; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Lucio PARI CONTRERAS, contra la Carta N° 0065-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 18 de mayo del 2020 emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3° Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
Huancaavelica
M^g Darwin J. Moscoso García
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55819

DJMG/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.